

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LAURA NATALI CABALLERO CABALLERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar el monto del salario devengado en vigencia de la relación laboral (cada año) que la demandante asegura haber sostenido con la Fundación Cardiovascular de Colombia.
- 2.- En el **hecho SEGUNDO** omite indicar la fecha (día/mes/año) a partir de la cual se hizo efectiva su afiliación al Fondo de Cesantías demandado, tampoco informa qué persona natural o jurídica realizó dicha afiliación.
- 3.- En el **hecho TERCERO** omite precisar los periodos (inicial y final) en el que se causó la suma de \$5.500.000 que dice se encontraba depositada, por concepto de cesantías, en la administradora demandada.
- 4.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, respecto de lo solicitado en la **pretensión SEGUNDA**, obviando que los intereses moratorios y la indexación son sanciones **EXCLUYENTES**.

Adicionalmente, **OMITE CUANTIFICAR** los intereses moratorios o la indexación (lo que elija), por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en **DINERO** la sanción que elija causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de **CUANTÍA** de acuerdo al total de lo pretendido.

- 5.- En el acápite **PROCEDIMIENTO** y **CUANTÍA** no precisa cuál de los criterios descritos en el artículo 11 del CPTSS elige para determinar la competencia, pues los expresados no atribuyen el conocimiento de la acción a esta autoridad judicial.
- 6.- En el acápite **NOTIFICACIONES** suministra una dirección de domicilio de la sociedad demandada, pero no indica sector, barrio y ciudad. Tampoco suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA NATALI CABALLERO CABALLERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD. 680014105001-2022-00455-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

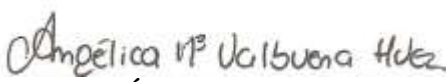
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LAURA NATALI CABALLERO CABALLERO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por el señor JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la demandante, a la estudiante de derecho LAURA NATALI CABALLERO CABALLERO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ